

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 28 de julio de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, avoca conocimiento de la causa No. **1581-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 09 de junio de 2022, Diego Fernando Tocaín Muñoz, en calidad de subdirector nacional de patrocinio y delegado del director general del Consejo de la Judicatura y representante judicial y extrajudicial de la Función Judicial (en adelante, “la entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación de 12 de mayo de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “la Sala de la CNJ”), dentro de un proceso contencioso administrativo subjetivo, cuyos antecedentes procesales son los siguientes:

2. El 09 de octubre de 2014, Ana María Tapia Blacio, por sus propios derechos, presentó una acción subjetiva en contra de Gustavo Jalkh Roben, como miembro del Pleno del Consejo de la Judicatura, de los vocales del Consejo de la Judicatura: Tania Arias Manzano, Ana Karina Peralta, Alejandro Subía y Néstor Arbito Chica, del director general de Control Disciplinario del Consejo Nacional de la Judicatura, y de la Procuraduría General del Estado. La pretensión de la demanda consistió en la impugnación del acto administrativo que la destituyó de su cargo como jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, así como también solicitó que se declare la nulidad del expediente disciplinario No. MOT-290-SNCD-2014-Pm (D-63-2013).<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 09802-2014-0195.

3. El 24 de enero de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas, dictó sentencia aceptando parcialmente la demanda. El director general del Consejo de la Judicatura interpuso recurso de casación.

4. El 29 de noviembre de 2021, el conjuer de la Sala de la CNJ emitió un auto señalando: “(...) se determina que la entidad casacionista señala la norma que ha empleado el Tribunal de instancia, y la interpretación incorrecta que habría dado a aquella, así como el sentido adecuado que a su juicio contiene la disposición legal que habrían sido infringidas, [sic] determinando asimismo la trascendencia que esa interpretación ha tenido en la parte dispositiva del fallo. Por

---

<sup>1</sup> La actora del proceso contencioso administrativo solicitó adicionalmente que se ordene su restitución “en el término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia dictada por este Tribunal, al cargo de Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, en funciones al momento de la notificación con la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por haber sido destituida en forma ilegal”. Además, solicitó: “c) Que se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios sociales, incluidos los valores de pago de mi afiliación al IESS, con los respectivos intereses que me corresponden percibir desde el momento de la destitución del cargo hasta la fecha de mi reintegro. d) El pago de costas procesales en los que incluirán los honorarios profesionales de mi abogado defensor y lo demás que establezca la Ley (...)”

*tanto, progresa la admisibilidad del cargo analizado. (...) Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación, se ADMITE a trámite, el recurso de Casación.”*

5. El 12 de mayo de 2022, la Sala de la CNJ emitió la sentencia en la cual decidió no casar la sentencia emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas<sup>2</sup>.

## II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

7. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada la sentencia emitida el 12 de mayo de 2022 por la Sala de la CNJ. Esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

## III. Oportunidad

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte (...)*”, en concordancia con el artículo 61.2 ibídem y el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

9. La parte demandada presentó la acción extraordinaria de protección el 09 de junio de 2022 y la última decisión impugnada y que puso fin al proceso fue la sentencia que negó la casación emitida el 12 de mayo de 2022, notificada el 17 de mayo de 2022. Por lo anteriormente expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

## IV. Requisitos Formales

10. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

---

<sup>2</sup> En la parte pertinente de la sentencia, la Sala de la CNJ indicó lo siguiente “*(...) en lo que respecta a los hechos acontecidos, la señora Ana María Tapia Blacio en su calidad de Jueza de la Unidad Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, hemos advertido es competente para conocer garantías constitucionales, mientras que el Consejo de la Judicatura rebasó los límites que se encuentran expresamente determinados en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir inició, sustanció y resolvió un sumario disciplinario sobre cuestiones de carácter jurisdiccional, en los cuales el organismo se encuentra impedido de intervenir, pues los autos dictados por la accionante en su condición de jueza son actuaciones eminentemente jurisdiccionales. Por estas consideraciones, se rechaza el recurso de casación (...). Por lo expuesto [se] rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo de la Judicatura, y, en consecuencia, no casa la sentencia dictada con fecha jueves 24 de enero de 2019”.*

## V. Pretensiones y Fundamentos

11. En sus pretensiones, la entidad accionante señala una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, a su vez solicita que “[se] deje sin efecto la sentencia de 12 de mayo de 2022, dictada por los señores Jueces de la Sala [de la CNJ], dentro del juicio contencioso administrativo Nro. 09802-2014-0195”.

12. En referencia a la posible vulneración de la garantía de la motivación, la entidad accionante indica: “La sentencia de 12 de mayo de 2022 (...) no se motivó de manera clara, concreta y completa.” Cita el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE referente a la garantía alegada.

13. La entidad accionante también indica que “[l]a sentencia motivo de la presente acción, carece de lógica pues no existe interrelación entre los hechos, las normas aplicadas y la resolución obtenida.” Además, argumenta que “[e]n el presente caso, no existe el entendimiento ni la comprensión directa de la sentencia emitida por la Sala [de la CNJ]”.

## VI. Admisibilidad

14. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre los cuales, el numeral 1 dispone: “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...)”.

15. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia; sin perjuicio del control de mérito que excepcionalmente y de oficio cabe en materia de garantías jurisdiccionales.

16. En el presente caso, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que la entidad accionante manifiesta que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, como se indica en los párrafos 12 y 13. En ese sentido, la entidad accionante señala que “no existe interrelación entre los hechos, las normas aplicadas y la resolución obtenida.” Sin embargo, no establece de manera clara cuál es la acción u omisión judicial que vulneró derechos constitucionales ni expone una justificación jurídica que determine cómo y por qué se produjo la alegada vulneración de la garantía de la motivación. En ese sentido, este Tribunal observa que, la entidad accionante menciona de forma general una presunta vulneración a la motivación en la sentencia emitida por la Sala de la CNJ, sin embargo, no determina un argumento claro referente a la alegada vulneración.

17. Con estas consideraciones, este Tribunal de la Sala de Admisión concluye que la entidad accionante no cumplió con el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

**VII. Decisión**

**18.** Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. **1581-22-EP**.

**19.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**20.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN  
SECRETARIA GENERAL (S)**